

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

**Expediente:** 11001 - 33 - 34 - 004 - 2019 - 00043 - 00

Gas Natural S.A. E.S.P. Demandante:

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vinculado: Carmen Ofelia Piza

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

# I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA<sup>1</sup>

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"PRIMERO: Que se decrete la Nulidad de las Resoluciones SSPD 20178000219905 del 9 de noviembre de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo positivo y se sanciona a la empresa y la Resolución SSPD 20188000082415 del 3 de julio de 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial General, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición contra la decisión contenida en la Resolución SSPD 20178000219905 del 9 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada, al reintegro devolución indexada del pago de la suma indicada en la resolución SSPD 20178000219905 del 9 de noviembre de 2017, al igual que el pago de los rendimientos financieros.

TERCERO: Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada." (sic)

### 1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

La parte demandante alega que los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, teniendo en cuenta que en contra de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. no operó el silencio administrativo positivo por no haber dado una respuesta oportuna a la solicitud presentada por Carmen Ofelia Piza de Arjona el 10 de febrero de 2017, ya que la misma fue decidida el 27 de febrero de 2017, en el término de 15 días previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, argumenta que la Superintendencia aplicó la Ley 1369 de 2009 para verificar las condiciones de la notificación hecha por la parte demandada, a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Págs. 1 archivo "02Demanda".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Págs. 5-11 archivo "02Demanda".

favor de la quejosa, sin que fueran aplicables a este caso, pues dicha norma está relacionada con el régimen de servicios postales.

# 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no contestó la demanda.

# 3. TERCERO CON INTERÉS

La señora Carmen Ofelia Piza, no contestó la demanda.

# **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### 3.1. Parte demandante<sup>3</sup>

Reiteró los argumentos de la demanda.

# 3.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta que no contestó la demanda, solicitó que se nieguen las pretensiones, debido a que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, ni reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de los 15 días iniciales para dar respuesta.

También argumentó que, en este asunto, la guía de recibido del aviso de notificación no contaba con el documento de identificación de quien lo recibió, por lo que no cumple con los requisitos del literal e) del numeral 2.3. del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 y por tanto no puede ser entendida como recibida, y se debe tener que la diligencia de notificación fue fallida.

## 3.3. Ministerio Público

No se pronunció al respecto.

## 3.4. Tercero con interés

Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

# **II. CONSIDERACIONES**

## 1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1.A través de memorial radicado ante la empresa Gas Natural S.A. el 10 de febrero de 2017 bajo el Nro. 180269149, y dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la señora Carmen Ofelia Piza pone de presente los cortes del servicio de gas acaecidos en el mes de junio de 2015<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "20AlegatosConslusionPoderDemandante"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "21 Alegatos Conclusion Demandado"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Págs. 3-4 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

- 1.2. La empresa Gas Natural S.A. E.S.P. dio respuesta a la petición de la quejosa, mediante el oficio Nro. 180269149-280184 de 27 de febrero de 2017<sup>6</sup>.
- 1.3. Mediante la guía Nro. RN718621786CO de la empresa 4-72 entregada el 2 de marzo de 2017, la empresa Gas Natural citó a la señora Carmen Ofelia Piza para ser notificada personalmente de la respuesta emitida a su petición<sup>7</sup>.
- 1.4. La empresa Gas Natural S.A. E.S.P., mediante la guía Nro. RN722645585CO de la empresa 4-72 entregada el 8 de marzo de 20178, envió el aviso de notificación Nro. GNESP-180269149 de 7 de marzo de 20179, por medio del cual notificó la respuesta emitida a la petición presentada por la señora Carmen Ofelia Piza.
- 1.5. Mediante oficio Nro. 2017-810-005554-2 de 2 de marzo de 2017, la señora Carmen Ofelia Piza de Arjona solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se inicie investigación administrativa en contra de la empresa Gas Natural, por la falta de respuesta a la petición Nro. 180269149 de 10 de febrero de 2017, dentro de los términos legales<sup>10</sup>.
- 1.6. A través de la Resolución Nro. 20178000015296 de 26 de mayo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios abrió una investigación administrativa y presentó pliego de cargos en contra de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., con ocasión de la queja presentada por la señora Carmen Ofelia Piza de Arjona<sup>11</sup>.
- 1.7. Por medio de la Resolución Nro. SSPD-20178000219905 de 9 de noviembre de 2017, la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sancionó a la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., con multa de 8 SMLMV<sup>12</sup>.
- 1.8. El 25 de abril de 2018 la parte actora radicó recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. SSPD-20178000219905 de 9 de noviembre de 2017<sup>13</sup>.
- 1.9. Por medio de Resolución Nro. SSPD 20188000082415 de 3 de julio de 2018<sup>14</sup>, la entidad accionada resolvió negativamente el recurso de reposición.

# 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 1 de junio de 2023<sup>15</sup>, la controversia se centra en resolver lo siguiente:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y vulneración del derecho de defensa, teniendo en cuenta que el régimen previsto en la Ley 1369 de 2009 para el trámite de servicios postales, no le es imputable a la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. y por tal razón, tampoco era posible declarar que había operado el silencio administrativo

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Págs. 38-39 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Págs. 46 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>8</sup> Págs. 54 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Págs. 47 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>10</sup> Págs. 2-4 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>11</sup> Págs. 9-11 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>12</sup> Págs. 118-124 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Págs. 132-141 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

<sup>14</sup> Págs. 219-221 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Archivo "17AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros"

positivo en su contra, frente a la petición Nro. 18269149 de 10 de febrero de 2017 presentada por la señora Carmen Ofelia Piza?

# 3. Del régimen de protección de los usuarios de servicios públicos domiciliarios

La Ley 142 de 1994 reguló el régimen de servicios públicos domiciliarios, aplicable a los de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, entre otras, y a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos y las complementarias definidas en la misma normativa.

Así, el Capítulo VII de la Ley 142, determinó el régimen de defensa de los usuarios en sede de las empresas prestadoras, previendo en el artículo 152, que el usuario o suscriptor tienen el derecho a presentar peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato de servicio públicos, por lo que el artículo 153 dispuso la obligatoriedad de todas las empresas, de contar con una oficina dedicada a tal fin.

En cuanto a los términos para el trámite de las quejas y recursos, el artículo 154 dijo que los usuarios y suscriptores cuentan con 5 días para la presentación del recurso de reposición en contra de las decisiones atinentes a la facturación, y de conformidad con el artículo 158 de la mencionada ley, las empresas prestadoras de servicios públicos cuentan con 15 días hábiles para resolverlos, so pena de que opere el silencio administrativo positivo a favor del usuario o suscriptor.

Al respecto, en el evento en que la empresa de servicios públicos no cumpla con el término señalado para la emisión de la respuesta, la norma establece que deberá reconocer a favor del usuario o suscriptor los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término inicial, y en el evento en que esto no suceda, se habilita al usuario para acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se impongan las sanciones correspondientes.

Finalmente, en cuanto a la notificación de las decisiones sobre las peticiones o recursos, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 señaló que debe realizarse en la forma prevista por el extinto Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula las notificaciones en sus artículos 65 a 73.

# 4. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la controversia se centra en establecer si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y vulneración del derecho de defensa, teniendo en cuenta que el régimen previsto en la Ley 1369 de 2009 para el trámite de servicios postales, no sería imputable a la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. y por tal razón, tampoco era posible declarar que había operado el silencio administrativo positivo en su contra, frente a la petición Nro. 18269149 de 10 de febrero de 2017 presentada por la señora Carmen Ofelia Piza.

Así, está probado que la señora Carmen Ofelia Piza presentó la petición Nro. 180269149 de 10 de febrero de 2017 ante la empresa Gas Natural, dirigida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y mediante la cual dio a conocer sus inconformidades en relación con el corte de servicio de gas ocurrido en el mes de junio de 2015, por la falta de realización de la revisión periódica<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Págs. 3-4 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

Al respecto, también se acreditó que la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. emitió el oficio de respuesta Nro. 180269149-280184 de 27 de febrero de 2017<sup>17</sup>, que intentó ser notificado personalmente al citar a la señora Carmen Ofelia Piza mediante la guía Nro. RN718621786CO<sup>18</sup> de la empresa 4-72 entregada el 2 de marzo de 2017 en la calle 13B Nro. 12-28 Bloque D-11 apartamento 201 de Soacha.

En dicha guía se observa, que lo recibió la señora Carmen Piza, el 2 de marzo de 2017 a las 11:44 y que registró un número de teléfono, sin diligenciar el espacio correspondiente a la cédula de ciudadanía o el número de identificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Carmen Ofelia Piza no acudió a notificarse personalmente del oficio de respuesta emitido por Gas Natural S.A. E.S.P. a su petición de 10 de febrero de 2017, también se acreditó que mediante la guía Nro. RN722645585CO de la empresa 4-72, la demandante remitió el aviso contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para surtir la notificación correspondiente.

En la información que reposa en esta guía, se observa que la misma fue entregada el 8 de marzo de 2017<sup>19</sup> y recibida nuevamente por la señora Carmen Piza a las 9:40 de ese día. No obstante, allí tampoco registró su número de identificación personal (cédula de ciudadanía), sino únicamente un número telefónico.

A pesar de lo anterior, mediante el oficio Nro. 2017-810-005554-2 de 2 de marzo de 2017 radicado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la señora Carmen Ofelia Piza de Arjona le solicitó a esta entidad "aplicar la sanción pertinente de conformidad con lo estipulado en la Ley, debido a que la Empresa de Gas Natural Fenosa no respondió mi PETICIÓN radicada bajo el No. 180269149 el día 10 mes febrero año 2017 dentro de los términos establecidos por la ley." <sup>20</sup> (sic).

Con base en esto, la Superintendencia demandada abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de Gas Natural S.A. E.S.P. y mediante la Resolución Nro. SSPD-20178000219905 de 9 de noviembre de 2017, la sancionó con multa de 8 SMLMV<sup>21</sup>, argumentando lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 10 de febrero de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 2 de marzo de 2017 para emitir respuesta; y la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 27 de febrero de 2017 (fl 22-descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 27 de febrero de 2017 (fl 30-descargos) a través de la empresa 4-72

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y enviarlo el 7 de marzo de 2017 (fl 38-descargos), obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Le 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Págs. 38-39 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>18</sup> Págs. 46 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Págs. 54 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Págs. 2-4 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Págs. 118-124 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

hora y la fecha de la misma faltando la identificación de quien recibe." (sic) (Negrillas fuera de texto)

Dichos argumentos fueron reiterados en la Resolución Nro. SSPD - 20188000082415 de 3 de julio de 2018<sup>22</sup>, por medio de la cual la Superintendencia resolvió el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 27 de febrero de 2017 (fl 30 de descargos), a través de la empresa 472

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 07 de marzo de 2017 (fl 07 de recurso) obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada el 10 de febrero de 2017, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos." (sic) (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, recordemos que la controversia en este asunto está centrada en la diligencia de notificación por aviso del oficio Nro. 180269149-280184 de 27 de febrero de 2017<sup>23</sup>, pues como lo aceptó la entidad demandada, la empresa Gas Natural emitió el mismo dentro del término previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, el artículo 159 de la mencionada ley señaló que, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben notificar las decisiones sobre recursos o peticiones, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la Ley 1437 de 2011, el artículo 68 establece que para llevar a cabo la notificación personal, se debe enviar una citación al interesado a la dirección, el número de fax o el correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, cuando aplique, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de la decisión adoptada, en este caso, por la empresa prestadora de servicios públicos, circunstancia que ocurrió mediante la guía Nro. RN718621786CO<sup>24</sup> de la empresa 4-72 entregada el 2 de marzo de 2017 en la calle 13B Nro. 12-26 E Bloque D-11 apartamento 201 de Soacha.

Ahora bien, en el evento en que el interesado no concurra a las instalaciones de la empresa para llevar a cabo la notificación personal de la respuesta, dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 establece que se deberá notificar por aviso remitido a la dirección, el número de fax o correo electrónico que figure en el expediente o se pueda obtener del registro mercantil.

En este caso, el envío de este aviso de notificación se adelantó por medio de la guía Nro. RN722645585CO de la empresa 4-72<sup>25</sup>, que en criterio de la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Págs. 219-221 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Págs. 38-39 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Págs. 46 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Págs. 54 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Superintendencia de Servicios Públicos, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1369 de 2009 para poder ser acreditado como una prueba de entrega.

Dicha ley regula el régimen de servicios postales y en su artículo 1 dispone que "(...) señala el régimen general de la prestación de los servicios postales y lo pertinente, a las entidades encargadas de la regulación de estos servicios, que son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional."

De allí que, pueda entenderse que las regulaciones establecidas en dicho régimen, están dirigidas al control de las empresas que prestan servicios postales, lo cual se ratifica con los objetivos presentados en el artículo 2, así:

- "1. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.
- 2. Asegurar la prestación del Servicio Postal Universal.
- 3. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
- 4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y que reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
- 5. Promover la libre competencia y evitar los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
- 6. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.
- 7. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.
- 8. Facilitar el desarrollo económico del país."

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos asegura que la guía de entrega no cumple con los requisitos establecidos en esta norma, sin especificar qué artículo consideró vulnerado. Lo anterior, al considerar que no se registró el número de identificación de la persona que lo recibió.

Verificada la ley, se encuentra que la entidad demandada hace referencia a la definición establecida en el literal e) del numeral 2.3 del artículo 3, que señala las definiciones necesarias para efectos de la aplicación del régimen de servicios postales, así:

"ARTÍCULO 30. DEFINICIONES. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

*(...)* 

2. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

 $(\ldots)$ 

**2.3 Servicio de Mensajería Expresa.** Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 5 kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El servicio de mensajería expresa debe contar al menos con las siguientes características:

*(…)* 

e) Prueba de entrega: Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.

(...)"

Pues bien, el Despacho considera que las características descritas en la Ley 1369 de 2009, en efecto no le son aplicables a la empresa de servicios públicos domiciliarios Gas Natural S.A. E.S.P., pues esto implicaría que esta última se abrogara la responsabilidad de la ejecución (correcta o incorrecta) de la prestación de servicios postales, en este caso, realizada por 4-72.

Debe indicarse, que la empresa de servicios públicos actúa en este momento como un usuario del régimen de servicios postales y mal haría el Despacho en avalar que surja algún tipo de responsabilidad por la actividad desplegada por la empresa de correos.

Sumado a ello, debe señalarse que el literal e) del numeral 2.3 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 no previó "requisitos" como lo pretende hacer ver la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sino que únicamente llevó a cabo una descripción de las características con las que contaría la prueba de entrega de los envíos.

Al respecto, si bien allí se establece que la prueba de entrega es una constancia que incluye la fecha y hora de entrega, así como de la identificación de quien recibe, el Despacho no puede pasar por alto que la entrega de la información descrita corresponde a la voluntad de la persona que diligencia la guía (quien recibe la entrega), por lo que también se considera impreciso trasladar la responsabilidad de dicho registro, tanto a la prestadora de servicios postales, como de servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente, es claro que la entrega del aviso de notificación se realizó en la dirección dispuesta por la peticionaria para ello (calle 13B Nro. 12-26 E Bloque D-11 apartamento 201 de Soacha), que dicho sea de paso, se probó que también se trata de la dirección en la cual se hizo entrega de la citación para notificación personal de esta demanda y fue suscrita por la usuaria Carmen Piza<sup>26</sup>, lo que permite concluir que esta última si conoció la documentación remitida por la empresa de servicios públicos Gas Natural S.A. E.S.P.

Por lo anterior, no era procedente imponer la multa y declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo a favor de la usuaria, teniendo en cuenta que la notificación del oficio Nro. 180269149-280184 de 27 de febrero de 2017<sup>27</sup>, por medio del cual Gas Natural S.A. E.S.P. dio respuesta a la petición Nro. 18269149 de 10 de febrero de 2017, se ajustó a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, siendo inaplicable en contra de la prestadora de servicios públicos domiciliarios, el régimen previsto en la Ley 1369 de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Pág. 21 archivo "06Folios91A120"

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Págs. 38-39 archivo "13ExpedienteAdministrativo"

Finalmente, en un caso de iguales connotaciones el Tribunal Administrativo del Cesar,<sup>28</sup> se pronunció al respecto y declaró la nulidad de los actos demandados, bajo el siguiente argumento:

"Para la Sala, existe una aceptable claridad con respecto a las razones que originaron la sanción por silencio administrativo positivo; esto es, que la empresa Electricaribe no probó que la entrega del aviso cumpliera con los requisitos consagrados en la Ley 1369 de 2009, pues, aunque se detalló el nombre y la fecha, no se precisó la identificación.

*(...)* 

De lo anterior se deduce, que la mencionada ley no ostenta la ritualidad exigida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para tener como efectiva la entrega del aviso, pues si bien es cierto en la guía enviada a través de la empresa LECTA, a través de la cual se surtía la notificación por aviso de la respuesta al derecho de petición instaurado por el actor el día 4 de noviembre de 2016, no se anotó el número de identificación del usuario que recibía la guía, no es menos cierto que la misma ley señala que el servicio de mensajería debe contar con al menos los requisitos exigidos en el artículo 2.3, sin que sea requisito sine qua non que la guía deba contener la identificación echada de menos para que se entienda efectiva la comunicación.

Además, encuentra la Sala, que la dirección en donde se efectuó el envío para notificación por aviso al usuario, es la misma dirección que fue registrada por éste en la petición para efectos de notificaciones; por tanto a juicio de esta Corporación, la notificación cumplió con los términos de ley y con la finalidad de la norma, que no es otra que enterar al usuario del contenido de la decisión administrativa, sin que se vea afectado su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción, ni exceder los términos de rigor para emitir una respuesta oportuna a la petición presentada.

Así las cosas, esta Sala de Decisión concluye, que el silencio administrativo positivo en el caso que se estudia no operó y, por ende, al haberle sido resuelta dentro del término la reclamación presentada por el usuario del servicio público, la empresa demandante no incurrió en la conducta sancionable tipificada en el Decreto 2150 de 1995."

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará la nulidad de la Resolución Nro. SSPD-20178000219905 de 9 de noviembre de 2017 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por incurrir en el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse.

# 5. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución del pago de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al respecto, el Despacho considera que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados debe ser el reintegro solicitado, pues se probó que la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. pagó el valor de la multa<sup>29</sup>.

En consecuencia, se declarará que la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta y se condenará a la

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Sentencia de 13 de octubre de 2022. Rad. 20001333300420180033801. M.P. José Antonio Aponte Olivella

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Págs. 46 archivo "03AnexosDemanda"

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de la Resolución Nro. SSPD-20178000219905 de 9 de noviembre de 2017, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

A su vez, deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante el acto que es declarado nulo en este proceso.

### 6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>30</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>31</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa<sup>32</sup>.

### • Otras determinaciones

El abogado Germán Humberto Henao Sarmiento, actuando como representante legal tipo B y apoderado judicial de la empresa demandante, allegó memorial por medio del cual confirió poder a favor del abogado Andrés Contreras Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.199.348 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 177.732 expedida por el C. S. de

Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>32</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00 (REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

la J., para que actúe en defensa de los intereses de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. (hoy Vanti S.A. E.S.P.).

Para el efecto se aportó la documentación<sup>33</sup> que avala la concesión de poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho, en los términos del memorial mencionado y se entenderá revocado el poder que había sido conferido a favor de la abogada Lina María Cárdenas Garavito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Nro. SSPD-20178000219905 de 9 de noviembre de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** a título de restablecimiento del derecho, que la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta en la SSPD-20178000219905 de 9 de noviembre de 2017 y que no operó el silencio administrativo positivo en relación con la petición Nro. 18269149 de 10 de febrero de 2017 presentada por la señora Carmen Ofelia Piza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a reintegrar el valor que haya **efectivamente pagado la parte demandante**, en virtud de la multa impuesta en la Resolución Nro. SSPD-20178000219905 de 9 de noviembre de 2017, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante el acto que es declarado nulo en este proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

**QUINTO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Andrés Contreras Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.199.348 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 177.732 expedida por el C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la empresa demandante, en los términos del poder obrante en el archivo "19PoderDemandante"

**OCTAVO: ENTENDER REVOCADO** el poder conferido a favor de la abogada Lina María Cárdenas Garavito, con ocasión del reconocimiento hecho en el numeral previo.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Pág. 3-32 archivo "19PoderDemandante"

**NOVENO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286aaa24c8dd900cf3e5b54abd25df5cb10b740643738537ac7a9c33facbe18c

Documento generado en 15/12/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica